



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EXTINCION DE SERVIDUMBRE</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>NESTOR LEYVA FARFAN</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JUAN FELIPE LEYVA FARFAN Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2023-00053-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA, E INEPTA DEMANDA interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

2. ANTECEDENTES

Con auto de fecha once (11) de mayo del año de dos mil veintitrés (2023), se admitió el proceso DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, del predio sirviente “EL MANZANO”, distinguido con la matrícula inmobiliaria 070 - 40833, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, ubicado en la Vereda Compromiso del Municipio de Ventaquemada, cuyos demandados son los señores JUAN FELIPE LEYVA FARFAN y LINA PATRICIA LEYVA FARFAN, por ser sus actuales propietarios del predio beneficiario de dicha servidumbre de tránsito vehicular de nombre LAS PETACAS, dicha demanda fue instaurado por NESTOR LEYVA FARFAN y este Despacho le dio el trámite de VERBAL, en sujeción al Artículo 396 y siguientes del CGP .

El quince (15) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023), OSWALDO GONZALEZ LEIVA, en su calidad de apoderado de LINA PATRICIA LEYVA FARFAN, pide Declarar probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA, E INEPTA DEMANDA bajo los siguientes argumentos:

2.1 FALTA DE COMPETENCIA

En primer lugar, se duele que ni dentro de los hechos de la demanda, ni en las pretensiones, ni en la fijación de cuantía da un valor del que se pueda inferir que este Despacho sea el competente para conocer el presente asunto

El demandante recorrió traslado contestando en este punto que no se mencionó en el juramento estimatorio un valor, teniendo en cuenta que lo que se pretende no es una indemnización, compensación o el pago de frutos, si no la extinción de una servidumbre de tránsito, caso en el cual el juramento estimatorio no sería necesario; así mismo la demanda cumple con el requisito del N°. 9 del artículo 82 del C.G.P., “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”, en este caso el ARTICULO 26 N°.7. C.G.P. establece que “En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”, tal cual se mencionó en el acápite de cuantía y competencia, y que es competencia de los juzgados civiles del circuito en razón al avalúo del predio sirviente denominado “El Manzano”, si bien es cierto, no se mencionó el avalúo catastral del predio, si se adjuntó el certificado catastral dentro de las pruebas, donde se pudo verificar la cuantía, sin embargo se ratifica que el avalúo del predio sirviente es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$242'559.000), razón por la cual solicita no sea tenida en cuenta la mencionada excepción y se subsane en caso de aceptarse.

2.2 INEPTA DEMANDA

En primer lugar, aduce que la parte demandante no cumplió con la exigencia de citar con precisión con el nombre y domicilio de las partes, no establece el domicilio de la togada que los representa, respecto al señor NESTOR FABIO dice que reside en la ciudad de Tunja, pero adenda en el acápite de notificaciones que las recibirá en la Finca “El Manzano” de la vereda Compromiso del Municipio de Ventaquemada de donde contradice el dicho del domicilio dado inicialmente. Respecto de los demandados, solo da la dirección de JUAN FELIPE LEYVA, de quien asegura se puede notificar en la carrera 49 b # 103 b – 62 en Bogotá, y en Ventaquemada en la finca LAS PETACAS, de la demandada LINA PATRICIA LEYVA, no suministra su domicilio ni residencia, tan es así que en el acápite de notificaciones solo suministra de ella un correo electrónico y un numero de celular, más por ninguna parte alude a una dirección física como lo exige la norma o al menos da una explicación del porqué no la suministra.

La apoderada de la actora responde que sí se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82, toda vez que se citó los nombres completos de los demandados, del demandante, y de la apoderada judicial, teléfono de notificación, correo electrónico y dirección de los mismos,

En segundo lugar, hablando en primera persona y como si se tratase de la progenitora de los aquí demandados asegura “...Menos suministra ni me cita como apoderada, ya que ella tiene pleno conocimiento porque los asistí a ellos no solo como su abogada, sino como su progenitora, ya que intervine a nombre de ellos en la conciliación extrajudicial, donde fungí en su representación y donde además que suministré mis datos personales de mi dirección física, dirección electrónica y mi número de celular, y se puede constatar de la revisión de la Constancia adjuntada al proceso como requisito de procedibilidad, y donde aduje que a mí se me podría notificar de cualquier acción judicial por las calidades con que acredite al concurrir a esa fracasada citación a conciliación de la absurda solicitud del actor.”

La apoderada de la activa aduce que no se dio datos de notificación de los apoderados dentro del presente trámite toda vez, que si bien es cierto dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial la abogada Mireya Farfán fungió como apoderada de los demandados, no se tenía conocimiento que fuese a fungir de la misma manera en este proceso, tal cual como sucede si bien ella solo es apoderada del señor Juan Felipe Leyva y no de la señora Lina Leyva, toda vez que ella presenta otro apoderado judicial, sin embargo reitero nuevamente en el desarrollo de esta excepción el apoderado excepciona , pero quien presenta el escrito de las excepciones es el apoderado judicial OSWALDO GONZALEZ, él no represento a los demandados en la audiencia de conciliación extrajudicial, lo cual genera confusión frente a quien es el apoderado de cada una de las dos partes demandadas. Por lo anterior no se tenía conocimiento previo de quien representaría a los demandados, por lo cual no fue posible realizarles notificación a los apoderados de manera previa o mencionarlos dentro de las notificaciones.

En tercer lugar, frente al poder radicado para demandar asegura que se puede constatar que por ninguna parte cumple con las exigencias de los artículos 3 y 5 de la Ley 2213 pues confrontado con el documento exhibido, se aprecia solo los nombres de quien se dice lo otorga, y de quien dice aceptarlo, y no aparece por ninguna parte la antefirma requerida de los dos, así se haya la observación que el mismo proviene del poderdante, y que se dice le fue remitido del correo electrónico más por ninguna parte acredita que el mismo si le llegó de esa dirección electrónica.

La apoderada señala que el Art 82 numeral 4 del C.G.P establece lo siguiente: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, haciendo referencia a que dentro del cuerpo de las demandas se deberá expresar de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, lo cual se cumplió en la demanda incoada estando claras las pretensiones dentro de la demanda; sin embargo a pesar de que en encabeza de la excepción D, el apoderado menciona el numeral 4 del artículo 82, el desarrollo de la justificación de la excepción hace relación es a las calidades del poder conferido por mi poderdante, algo que no guarda relación con la excepción que plantea; sin embargo frente al poder la ley 2213 del 2022 en su artículo 5 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se entiende por antefirma, el nombre escrito, antes de la firma, lo cual estaba incluido dentro del poder junto con la copia de la cédula del poderdante, lo cual se presume legal y con el cual se cumple con el requisito y la legalidad del poder presentado, para ejercer como apoderada del demandante Néstor Fabio Leyva.

En cuarto lugar, repudia los hechos de la demanda, pues según su dicho la parte introductoria, no hace referencia a citar e identificar a la parte demandada, añade la falta de ilación de los mismos y califica de absurdas las pretensiones, pues agrega que no cumplen las exigencias de la norma en cita.

Responde la parte demandante que los hechos narrados en la demanda cumplen con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, toda vez que se describen de manera clara, coherente y en el orden necesario para describir la situación de hecho que se presenta, a su vez son claros y llevan un orden lógico que desencadena en las pretensiones presentadas.

En quinto lugar, tacha las peticiones de pruebas de no especificar la razón de ser de cada documento, ni la necesidad ni el sentido de la petición de cada prueba.

Señala la apoderada que las pruebas aportadas guardan total relación con los hechos mencionados, si bien son documentos de identificación de los dos inmuebles mencionados dentro del proceso, títulos de propiedad de los mismos, documentos para probar la titularidad, así mismo las pruebas que son requisito de procedibilidad y requisito de la demanda como el dictamen pericial, en cuanto a la inspección ocular se menciona el motivo y los hechos que se quiere constate el juzgado en la misma.

En sexto lugar, alude que las normas de la codificación civil, no sirven de soporte para la demanda, ya que carece del real sustento legal que la norma procesal exige; ya que no es cierto que la nueva vía beneficie en su integridad al predio LAS PETACAS.

Los fundamentos de derecho que se deben tener en cuenta en la presente acción es el artículo 907 del Código Civil Colombiano, si bien por error involuntario se digitó el artículo 919, este no guarda relación con los hechos y pretensiones de la demanda como si el 907, el cual habla de la extinción de las servidumbres de tránsito, por lo cual se solicita al despacho acepte la subsanación de este yerro de escritura dentro de los fundamentos de derecho y se continúe con el trámite correspondiente.

En séptimo lugar, reclama que en relación con la demandada señora LINA PATRICIA LEYVA FARFAN, de quien solo suministra una dirección electrónica y un número de celular, más por ninguna parte explica la razón por la cual no da su dirección física.

Reafirma que como se mencionó anteriormente se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82, toda vez que se citó los nombres completos de los demandados, del demandante, y de la suscrita apoderada judicial, teléfono de notificación, correo electrónico y dirección de los mismos, es cierto que no se dio en el cuerpo de la demanda la dirección física de la demandada Lina Leyva Farfán, toda vez que en ese momento se desconocía; sin embargo en aras de dar mayor claridad al proceso y eventualmente sanear la litis, mediante el presente se brindan los nombres completos de las partes, dirección de domicilio de los que se conocen y datos de notificación, reiterando que los mismos fueron identificados en el acápite de notificaciones de la demanda.

Asevera excepcionante que en resumen, ante el total incumplimiento de las exigencias de los requisitos formales, y que no se avizora que los mismos se hayan subsanado después de la presentación de la demanda, por sí mismos serían causal de Nulidad en su conjunto; y que por aparte trataré, que conducirían inevitablemente a que esta acción debió de haberse rechazado de plano a voces del Inciso Segundo del artículo 90 ya que si no está fijada la cuantía, y además por la potísima razón de estar caduca la misma, de donde mal pudo el Despacho avocar conocimiento, y ya no puede subsanar el caudal de falencias por estar trabada la Litis.

3. CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que el artículo 26 numeral 7 del C.G.P. dispone que en los procesos de servidumbre la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio sirviente, al revisar el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende la imposición de la Servidumbre, se advierte que el avalúo catastral del citado inmueble es de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$242'559.000), tal como se indicó en la demanda.

Por lo anterior, el dicho del recurrente en el sentido de que ni en los hechos, ni en las pretensiones, menos en el juramento estimatorio y mucho menos en la fijación de la cuantía, en ninguna parte, se fijó el monto por el cual se demanda, de donde el juzgado no solo debió de inadmitirla demanda sino rechazarla, por no cumplirse con las exigencias taxativas de los numerales 7° y 9° artículo 82 del C.G.P., el apoderado está haciendo una interpretación sesgada de la normatividad, más no por la interpretación que debe efectuarse, acorde con las otras normas del CGP, teniendo en cuenta que sí es posible e indispensable que se tramiten por el rito del proceso VERBAL asuntos tales como las servidumbres, y todos ellos trámites sujetos a la cuantía atendiendo su cuantía, por lo que se reitera que la interpretación del apoderado no solo es sesgada, sino también, impropia e inadecuada, pues ni la basa en la ubicación de una norma en el código, ni en una interpretación armónica con otras normas de la misma codificación. En este orden de ideas, sin necesidad de otras reflexiones, considera esta dependencia que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

Ahora, respecto de la excepción denominada Inepta demanda dentro de los siete argumentos expuestos serán estudiados uno a uno, pero desde ya se encuentran que no están llamados a prosperar, pues se duele el recurrente en criterios anteriores a la Ley 2213 :

En primer lugar, en punto de determinar si se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82, este estrado al revisar encuentra, que se cumplió en debida forma, el acápite de notificaciones. Pues como

lo establece el art 3 de la Ley 2213 en el que se establecen los *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*.

*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (negrilla y cursiva del despacho)*

En segundo lugar, si bien es cierto dentro de la diligencia de conciliación extrajudicial la abogada Mireya Farfán fungió como apoderada de los demandados, y quien presenta el escrito de las excepciones es el apoderado judicial Oswaldo González, también es cierto que él no representó a los demandados en la audiencia de conciliación extrajudicial, lo cual no hace que sea posible realizarles notificación a los apoderados de manera previa o mencionarlos dentro de las notificaciones. Argumento que se derrumba por carecer de sustento.

En tercer lugar, el poder radicado para demandar cumple con lo que la ley 2213 en su artículo 5 establece. Cargo no llamado a prosperar.

En cuarto lugar, repudia los hechos de la demanda, los mismos que cumplen con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, en el momento de fijar el litigio se debatirán si fuese el caso

En quinto lugar, las peticiones de pruebas guarda relación con los hechos mencionados, a todas luces la oposición a las mismas se deberá debatir en la etapa procesal pertinente y no por capricho del recurrente.

En sexto lugar, si bien es cierto la gestora judicial incurrió en un lapsus al digitar el artículo 919, refiriéndose al 907, subsana este yerro de escritura y no cuenta con la envergadura para derrumbar el auto admisorio de la demanda.

En séptimo lugar, en relación con la demandada LINA PATRICIA LEYVA FARFAN, los datos suministrados son suficientes en virtud de la legislación vigente.

Por lo expuesto, considera el juzgado que la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, no está llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual el proceso continuará con su trámite normal, los puntos se demostrarán dentro del proceso y es una circunstancia que deberá probarse dentro del mismo y resolverse en la sentencia, una vez agotado el término probatorio. No a través de una excepción previa, pues ésta es un medio previsto en la ley para sanear errores formales de la demanda, y no para solucionar situaciones que tienen que ver con el fondo de la relación jurídica materia de controversia dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Oralidad De Tunja,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del once (11) de mayo de 2023, como quiera que no se probó las excepciones FALTA DE COMPETENCIA, E INEPTA DEMANDA. por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, dieciocho (18) de marzo de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 007

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0792a1c9635efc2f1471b96d645345dc6526a87333971b5759a86229ee22a0**

Documento generado en 15/03/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>